



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Socorro, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Exp. 68755-3184-002-2021-00105-00

Examinada la demanda de designación de apoyos transitorios de la referencia, de cara a los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1996 de 2019 y Decreto 860 de 2020, se advierten las siguientes falencias:

- 1) De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 54 de la ley 1996 de 2019 la adjudicación de apoyo transitorio ha tenido vigencia hasta el 25 de agosto de 2021, por lo que debe adecuar el libelo a las directrices del capítulo V de la mencionada legislación.
- 2) La medida de adjudicación de apoyo provisoria, se torna improcedente, toda vez que no se encuentra prevista en la Ley 1996 de 2019.
- 3) La medida provisional formulada en la pretensión primera no constituye objeto de la sentencia.

En cuanto a los apoyos relacionados en el petitum tercero, en el II y III no expresó de manera precisa el acto o actos jurídicos sobre los que el titular no puede expresar su voluntad por cualquier medio y en relación con los cuales requiere la adjudicación de apoyos, además de que no puede concederse la misma para la administración de bienes inciertos.

- 4) Indicar si con anterioridad se dio trámite proceso de interdicción o inhabilitación, en caso positivo determinar el juzgado que conoció del mismo.
- 5) El hecho tercero, décimo y undécimo son del mismo contenido.

El octavo se presenta inconcluso, aclarar a que se refiere al expresar que ha estado a cargo de sus padres y precisar si actualmente está bajo el cuidado de su progenitora.

Del duodécimo al décimo cuarto debe concretarlos y sintetizarlos en un solo hecho.

En el décimo sexto no debe incluir a su extinto cónyuge.

- 6) La prueba testimonial no reúne las exigencias del artículo 212 del C.G.P., es decir, expresar su domicilio o residencia, así como respecto de cada uno de los llamados “*enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba*”.



Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Socorro

- 7) El registro civil de matrimonio no es legible.
- 8) Así mismo, allegar los registros de nacimiento de Sara María y Luz Argelina Díaz Muñoz.
- 8) Señalar el lugar de notificaciones de la titular de apoyo y de la promotora del proceso.

Se inadmite el escrito genitor y se concede el lapso de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo, artículo 90 del Código General del Proceso.

La parte actora debe integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (artículo 93 ibídem).

Se reconoce a la doctora Sandra Sarmiento Salazar, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. 37.944.586 y portadora de la T.P. 128.704 del C. S. de la Judicatura, como apoderada en amparo de pobreza de Alba Isabel Díaz Muñoz.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

EZEQUIEL ARIZA ALCÁNTARA